

Y finalmente, se ha de exhibir el certificado de matrícula y el recibo de estar corriente en el pago de la contribucion industrial, cuando se demanda por razon de profesion arte ú oficio, sujeto á dicha contribucion.

El juramento llamado de calumnia exigido por la ley 23 del título 11 de la Partida 3ª, es fórmula que ya no se usa por inútil é innecesaria.

Jurisprudencia.—Con arreglo á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil, en la demanda debe fijarse con precision lo que se pide, determinándose claramente la accion por que se pide. (32 de Diciembre de 1860.)

Careciendo un escrito de las condiciones esenciales inherentes á toda demanda destinada á promover un juicio, y ni los especiales requisitos que para las demandas ejecutivas exige el título XX de la ley de Enjuiciamiento civil, es de todo punto imposible el caso previsto por el artículo 521, ó sea el de haber contra un mismo deudor dos ó más ejecuciones pendientes; es decir, dos ó más pleitos ejecutivos segun expresamente determina el 523. (12 de Mayo de 1862.)

A toda demanda debe acompañarse el poder que para presentarla tenga el Procurador, si éste interviene. (16 de Junio de 1864.)

En la demanda debe fijarse con precision lo que se pide. (28 de Mayo de 1867.)

Los artículos 224, 225, 227 995 y 996 de la ley de Enjuiciamiento civil, suponen demandas hábiles y bien formuladas que, cualquiera que sea su justicia ó injusticia intrínseca, abran la puerta á un litigio verdadero y ordenado y hagan posible un fallo válido y eficaz. (6 de Marzo de 1869.)

Con arreglo á lo prevenido en el art. 224 de la ley de Enjuiciamiento civil, el demandante debe fijar con precision en su demanda lo que pida, exponiendo sucintamente los hechos y fundamentos de derecho. (5 de Diciembre de 1870.)

La demanda tiene que ser sobre cosa cierta y determinada. (18 de Octubre de 1871.)

Con arreglo al art. 18 de la ley de Enjuiciamiento civil, á toda demanda ó contestacion debe acompañarse el poder que acredita la personalidad del Procurador siempre que éste intervenga. (20 de Abril de 1878.)

La ley 43, tít. 2º de la Partida 3ª, ordena, que cuando ponen los demandadores más en sus demandas que no les deben, magüer el demandador non puede todo quanto pusiese en su demanda, que en aquello que probase que vala. . . . que el juzgador de sentencia contra el demandado en quanto fuese probado contra él. (S. de 13 de Mayo de 1877.—*Gac.* de 14 de Agosto.)

La ley 25, tít. 2º, Partida 3ª, ordena solamente, “los casos que el demandador debe catar ante que ponga la demanda,” disponiendo que “debe señalar lo que demanda por ciertas señales,” y si bien el desconocimiento de este precepto pudiera dar lugar á una excepcion dilatoria por efecto legal en el modo de proponer la demanda, no puede servir de fundamento de casacion. (S. de 3 de Mayo de 1877.—*Gac.* de 25 de Agosto.)

Los Tribunales ordinarios no pueden admitir demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho reclamacion gubernativa, y haber sido denegada. (S. de 4 de Junio de 1877.—*Gac.* de 7 de Octubre.)

La admision y sustanciacion de una demanda que contiene defectos, no prejuzga la cuestion litigiosa. (S. de 26 de Marzo de 1878.—*Gac.* de 30 de Abril.)

A toda demanda ó contestacion debe acompañarse poder que acredite la personalidad del Procurador cuando interviene. (S. de 20 de Abril de 1878.—*Gac.* de 5 de Junio.)

No se conoce en derecho un trámite en que los litigantes se ratifiquen en la demanda. (S. de 19 de Octubre de 1878.—*Gac.* de 28 de Noviembre.)

No puede alterarse la peticion ni deducir nueva accion al ampliar la demanda. (S. de 26 de Diciembre de 1878.—*Gac.* de 31 de Enero de 1879.)

La ley 7ª, tít. 10 de la Partida 3ª, y doctrina sentada por el Tribunal Supremo en su consonancia, se refieren á las demandas que contienen pretensiones opuestas entre sí, y no son aplicables al caso en que la parte actora, si bien dedujo tres solicitudes diversas, lo hizo en forma subsidiaria respecto á las últimas, pudiendo por consiguiente resolverse separadamente acerca de ellas sin dificultad ni contradiccion de ningun género. (S. de 18 de Octubre de 1879.—*Gac.* de 6 de Diciembre.)

Art. 525. Presentada la demanda con las copias prevenidas, se conferirá traslado de ella á la persona ó personas contra quienes se proponga, y se las emplazará para que, dentro de nueve días improrogables comparezcan en los autos, personándose en forma. (*Ley ant. art. 227.*)

Art. 526. Cuando el que haya de ser emplazado no resida en el lugar del juicio, el Juez podrá aumentar el término del emplazamiento, concediéndole para comparecer el que estime necesario atendidas las distancias y medios de comunicacion, sin que el aumento pueda exceder de un día por cada treinta kilómetros de distancia. (*Ley ant., art. 229, párr. 2.º*)

El primero de estos artículos contiene dos preceptos distintos, y el segundo es complemento del último de dichos preceptos. La ley, siguiendo en este punto el camino trazado por la anterior, ha consignado que una vez presentada la demanda se dará traslado de ella á la persona ó personas contra quienes se proponga, y se las emplazará para que, dentro de nueve días comparezcan en los autos, personándose en forma, á no ser que el que haya de ser emplazado no resida en el lugar del juicio, porque en este caso, el Juez podrá aumentar el término del emplazamiento, concediéndole para comparecer el que estime necesario atendidas las distancias y medios de comunicacion, sin que el aumento pueda exceder de un día por cada 30 kilómetros de distancia.

Pero la ley actual ha introducido algunas modificaciones que merecen ser examinadas, empezando por una cuestion prévia que surge á la simple comparacion de los artículos que estamos comentando y el anterior con los que pudiéramos llamar concordantes de la ley de 1855. En efecto: en los artículos 224 y 225 de esta última se especificaban los requisitos de la demanda, de que trata el artículo 524 que hemos examinado y la obligacion de presentar los documentos en que el actor fundase su derecho con la copia en papel comun de la demanda; en el artículo 226, ántes de tratar del emplazamiento, se prevenia que los Jueces repelerian de oficio las demandas no formuladas con claridad, y que no se acomodaren á las reglas establecidas; y en el artículo 227 se comenzaba diciendo: De la demanda presentada y admitida por el Juez, etc.

Pues en la nueva ley no consta un artículo igual al 226 de la anterior, y en el 525, que concuerda con el 227 de dicha ley, se manifiesta

solo que, presentada la demanda con las copias prevenidas, se conferirá traslado, etc., etc. Y viendo esta notable diferencia, ocurre preguntar: ¿há lugar, segun la ley actual, á la admision ó inadmission de oficio de la demanda de que hablaba la ley de 1855? ¿Pueden los Jueces rechazar las demandas en que no se hayan llenado todos los requisitos exigidos? ¿Será preciso que lo pida la parte contraria? Hé aquí unas preguntas á que procuraremos contestar, ateniéndonos á las disposiciones de la ley, y que muy bien pudieran dar origen á dudas y dificultades en la práctica, porque al ver conservada como excepcion dilatoria, que puede alegarse por el demandado el defecto legal en el modo de proponer la demanda se comprende que la nueva ley sigue concediendo á la parte contraria la facultad de advertir al Juez, ántes de contestar, que la demanda, no es admisible por no estar ajustada á la ley, y al no encontrar una disposicion concreta en que se dé al Juez el derecho que le otorgaba el art. 226 de la ley anterior, parece como que no se quiere que el Juez proceda de oficio, y esto que pugna con la jurisprudencia seguida hasta ahora lo contradice tambien el buen sentido, pues desde el momento en que se determinan los requisitos que debe contener la demanda y que al presentarla puede decirse que no ha empezado el pleito, con lo cual no hay todavía interes contradictorio, resulta lógico que el Juez, encargado de velar por que el procedimiento ó la ley se cumpla, pueda rechazar de oficio las demandas en que no se llenen los requisitos exigidos.

Y lo cierto es que con haber guardado silencio sobre ese punto, justifica la ley todas las dudas, porque ademas de lo dicho tenemos que están terminantes los preceptos en que se manda, por ejemplo, que se acompañe el poder que acredite la personalidad del Procurador ó que se actúe bajo la direccion de Letrado habilitado, ó que en la demanda se numeren los hechos y fundamentos de derecho, y ante esos preceptos á nadie se le puede ocurrir negar el derecho ó las facultades del Juez para repeler de oficio, ordenando como se hacia antiguamente que se pida en forma, las demandas en que falte ó no se haya cumplido cualquiera de esos requisitos; y por otro lado, parece que, teniendo el demandado el derecho de formular una excepcion dilatoria cuando en la demanda haya algun defecto legal, y no estando taxativamente determinado que el Juez pueda repeler de oficio la demandas imperfectas, no tendrá éste más remedio que admitir toda clase de demandas y

dejar que surtan todos sus efectos si el demandado no propone en tiempo hábil la enunciada excepcion dilatoria.

A mayor abundamiento la lectura de ciertos artículos como el 507 y el 518, da lugar tambien á la duda expuesta, pues miéntras al ver que en el primero se dice que el Juez repelerá de oficio los documentos que se presenten despues de la citacion para sentencia, puede considerarse que si la ley hubiera querido que el Juez tuviera la facultad de repeler de oficio las demandas imperfectas, lo hubiera consignado expresamente, y que al no haberlo hecho, es que no lo ha querido, dedúcese de la lectura del 518, que el Juez debe tener aquella facultad, porque si así no fuera, no se expresaria que la omision de las copias prevenidas en el art. 515, no será motivo para dejar de admitir los escritos y documentos que se presenten en tiempo oportuno, ni se añadiría que de esta disposicion se exceptúan los escritos de demanda, los cuales no serán admitidos si no se acompañan las copias del escrito y documentos.

Obsérvase, pues, que para algunos casos la ley ha sido explícita y que para los demas ha guardado silencio; pero nosotros que estimamos que porque el Juez tenga la facultad de rechazar los escritos que no estén ajustados á las prescripciones de la ley, no se vulnera el principio de que en los asuntos civiles, no debe el Juez mezclarse en nada, porque el hecho de que dirija el procedimiento, no ataca al interes de las partes y ántes bien está obligado por la propia ley y para mostrar su imparcialidad á no consentir manifiestas trasgresiones legales á favor de nadie, nosotros, decimos, tenemos la creencia, de que el Juez á pesar del silencio que hemos observado en la ley, tiene facultad para repeler de oficio las demandas que se presenten sin estar su forma. Y si esto es así, ¿qué carácter tendrá la providencia de inadmission? ¿qué recurso cabrá contra ella? La ley anterior concedía el recurso de reposicion, y denegado ésta, la apelacion en ambos efectos; y á nuestro juicio, hoy habrá de suceder lo mismo, porque calificada de *auto* la providencia en que se repela una demanda (art. 369, que tambien da lugar á la duda, de si la repulsion puede hacerse de oficio ó siempre á instancia de parte), y especificados en los artículos 376 y siguientes los recursos contra las resoluciones de los Jueces de primera instancia, se ve por lo que en ellos se dice, que el auto de que se trata es de los que causan perjuicio irreparable en definitiva, y contra estos puede pedirse reposicion dentro

de cinco dias, y si se deniega interponer la apelacion que procede en ambos efectos. (Véase nuestro comentario al artículo 384.)

Entrando ahora en el exámen de los artículos que motivan este comentario, y estudiando separadamente cada uno de los preceptos que contienen, tenemos que el primero, que es el de que una vez presentada la demanda con las copias prevenidas, se conferirá traslado á la persona ó personas contra quienes se proponga, significa que á los demandados han de pasárseles las referidas copias, porque segun previene el art. 520, los traslados se evacuarán, y las demas pretensiones se deducirán, en vista de las copias de los escritos, documentos y providencias que cada parte conservará en su poder, y porque segun advierten en sus comentarios á la ley anterior los Sres. Manresa, Miquel y Reus, la palabra *traslado* en su acepcion propia, supone la entrega al demandado de la copia literal y exacta del escrito y documentos presentados por las partes. Dichos señores, sin embargo, sostenian que la ley usaba de la palabra *traslado* como de una fórmula aceptada por la jurisprudencia, equivalente al acto ó mandato de hacer saber al demandado la accion deducida en juicio para que comparezca dentro del plazo marcado; y esta opinion es la que hoy tambien debe sustentarse, pues con solo tener en cuenta lo que debe contener la cédula del emplazamiento y leer los artículos 525 y 530 se adquiere la conviccion de que en el espíritu de la ley está que no se entreguen al demandado, hasta despues de haber comparecido y haberse personado en forma, ni las copias ni los autos originales en los casos en que haya lugar á ello.

El segundo precepto contenido en el art. 525 es el de que se emplazará al demandado para que dentro de nueve dias improrogables comparezca en los autos personándose en forma, y la importancia de este precepto merece que nos detengamos algun tanto en su explicacion.

El emplazamiento, segun dejamos dicho, es el llamamiento para que comparezca en juicio una parte en virtud de una demanda, de una apelacion ó de un recurso interpuesto, y de su importancia hemos dicho algo en el epígrafe de la seccion que comentamos. Pues con arreglo á lo que disponen los artículos que constituyen la 3ª del tít. 6º, sábese que ha de hacerse por medio de cédula extendida en papel comun, que será entregada al emplazado y que ha de contener: el Juez ó Tribunal que hubiese dictado la providencia, la fecha de ésta y el negocio en que hubiere recaído; el nombre y apellido de la persona á quien se haga la

citacion; el objeto de la citacion, y la parte que la hubiese solicitado; la prevencion de que si no compareciere le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho; el término dentro del cual deba comparecer el emplazado; el Juzgado ó Tribunal ante quien haya de verificarlo, y la fecha y la firma del actuario. (Artículos 278, 271, 274 y 272.)

Dicha cédula podrá ser entregada al emplazado en la Escribanía ó local á propósito del Tribunal, si allí compareciere oportunamente, y de no ser así, en su domicilio si es conocido. (Artículos 224 y 226.)

Pero si no fuere habido se entregará la cédula al pariente más cercano ó familiar, ó criado, mayor de 14 años, que se encontrare en la habitacion, y si nadie estuviere en ella, al vecino más próximo que fuere habido, en cuyos dos casos se acreditará en los autos la entrega por diligencia, en la cual se hará constar el nombre, estado y ocupacion de la persona que reciba la cédula, su relacion con la que deba ser notificada y la obligacion que aquella tiene, y le hará saber el actuario, de entregar la cédula al emplazado así que regrese á su domicilio, ó de darle aviso si sabe su paradero, bajo la multa de 5 á 25 pesetas; diligencia que será firmada por el actuario y por la persona que reciba la cédula, y si ésta no quisiere ó no pudiese, por un testigo que presentará ó por dos requeridos por el mismo actuario caso de no presentarle. (Artículos 268 y 263.)

Cuando no conste el domicilio de la persona que deba ser emplazada, ó por haber mudado de habitacion se ignore su paradero, se consignará por diligencia, y el Juez mandará que se haga la notificacion, fijando la cédula en el sitio publico de costumbre, é insertándola en el *Diario de Avisos* donde lo hubiere, y si no en el *Boletín Oficial* de la provincia, pudiendo tambien acordar que se publique en la *Gaceta* de Madrid.

Cuando el interesado resida dentro de territorio español, en lugar distinto de aquel en que se le demande, se hará el emplazamiento dirigiendo exhorto ó carta-orden, segun los casos, al Juez de primera instancia ó municipal se acompañará al despacho la cédula correspondiente, y se entregará todo al demandante para que gestione su cumplimiento. (Artículos 285, 291 y 277.)

Diligenciado el despacho, el Juez exhortado ó mandado, le devolverá al Juez que le expidió por el mismo conducto que le hubiere recibido (art. 295), y para cuando se demore el cumplimiento procede lo dispuesto en el artículo 299.

Tambien puede en algun caso remitirse de oficio, aunque á instancia de parte el exhorto de que se trate. (Art. 294.)

Y por último, cuando haya de practicarse el emplazamiento en país extranjero se dirigirán los exhortos por la vía diplomática, ó por el conducto y en la forma establecida en los tratados, y á falta de estos en la que determinan las disposiciones generales del Gobierno, estándose en todo caso al principio de reciprocidad. (Art. 300.)

Por lo tanto, son varios los modos de hacer el emplazamiento, á saber:

1º Por cédula entregada al emplazado, y en su defecto al pariente más cercano ó familiar, criado ó vecino más próximo.

2º Por edictos.

3º Por exhortos ó cartas-órdenes dirigidos por el procedimiento ordinario.

Y 4º Por exhortos dirigidos á país extranjero; y puesto que la explicacion de todos ellos puede verse en los comentarios á los artículos que hemos venido citando, nos limitaremos ya á dar á conocer los efectos que el emplazamiento surte, para lo cual hemos de acudir tambien á nuestras leyes antiguas.

En primer lugar, y conforme á las leyes 2ª y 12 del título 7º, Partida 3ª y 9ª, tít. 35, libro 12 de la Novísima Recopilacion, previene el juicio; de suerte, que si el Juez que le verifica es competente, tiene pleno derecho á conocer del asunto ántes que cualquiera otro Juez que emplazara por el mismo negocio.

En segundo término interrumpe la prescripcion de tal manera, que dispone la ley 29, tít. 29, Partida 3ª "que si alguno hobiese comenzado á ganar por tiempo cosa agena, que si aquel cuya era é contra quien la ganaba, le ficiese emplazar sobre ella por carta del judgador ó por portero, ó gela hobiese demandado en juicio, la ganancia del tiempo que habie comenzado contra él destájase é piérdese por ende." Y esto en razon á que acaba la buena fe del poseedor de la cosa demandada desde el momento en que es emplazado, pues ya debe dudar si es suya ó del actor.

En tercer lugar hace nula la enajenacion de la cosa litigiosa que ejecute el demandado *maliciosamente* despues de emplazado, pues segun dice la ley 13, tít. 7º, Partida 3ª, el demandado que despues de la citacion vende, permuta ó dona maliciosamente la cosa que se le pide,

para eludir el responder de ella, hace un acto nulo. Sólo es válida, según la ley 14 del mismo título y Partida, cuando la enajenación se haga por causa de casamiento ó por legado, cuando un comunero la enajenase á otro, ó cuando varios la partieran entre sí; pero en tales casos debe aquel á quien pasa la cosa contestar á la demanda y seguir el pleito.

Además sujeta al emplazado á comparecer y seguir el pleito ante el Juez que le emplazó, siendo competente para él al tiempo de la citación aunque después dejase de serlo por haber variado el demandado por cualquier motivo su domicilio ó fuero (ley 12, tít. 7º, Partida 3ª). (Caravantes: Tratado de Procedimientos.)

También perpetúa la jurisdicción del Juez delegado, aunque el delegante muera ó pierda el oficio ántes de la contestación. Este efecto le reconocían las leyes 21, tít. 4º y 35, tít. 18 de la Partida 3ª; pero hoy, por no estar admitida la delegación en general, carece de objeto.

Asimismo pone al emplazado en la necesidad de comparecer ante el Juez que le emplazó aunque sea solo para mostrar la excepción ó privilegio que tenga para no creerse sujeto á la jurisdicción del mismo (ley 2ª, título 7º, Partida 3ª). Esto se entiende sin perjuicio de la facultad que tiene el demandado de proponer la inhibitoria ante el Juez á quien crea competente, pues en este caso cesa aquella obligación.

Y por último, produce el efecto á que se refieren los artículos 527 y 528, de que en su lugar hablaremos.

Dicho esto, podemos volver al exámen concreto del precepto del artículo 525, que ordena el emplazamiento, y según se advierte á la simple lectura, el término que establece es solamente para que el demandado comparezca y se persone en los autos, lo cual nada tiene que ver con el término para contestar á la demanda que después se consigna. Es pura y simplemente para que comparezca y se persone en forma, y dicho se está que esto se ha de realizar acudiendo por medio de Procurador, con poder bastante que acredite su representación, y dándose por notificado de la providencia en que se le emplazó. La ley nueva ha introducido, pues, una modificación en el artículo concordante de la anterior al exigir que se comparezca á personarse en forma, que consideramos conveniente, porque su efecto ha de ser el de que no pueda dictarse la providencia mandando entregar para contestación los autos ó las copias, hasta que no se haya personado el demandado.

Finalmente, el art. 526 contiene un precepto que hemos considerado como complemento del segundo del art. 525, y así es, pues al otorgar al Juez la facultad de aumentar el término del emplazamiento para cuando el demandado no resida en el lugar del juicio, prevé un caso que puede ocurrir y que por ser excepcional merece se consigne á su favor una excepción. La ley, sin embargo, que en materia de términos es con justicia rigurosa, no debía conceder aquella facultad sin ninguna limitación, y por eso prescribe que el aumento no pueda exceder de un día por cada 30 kilómetros de distancia. Conserva por lo tanto, la limitación establecida por la ley anterior, que como no ha causado perjuicios en la práctica, puede considerarse acertada.

Art. 527. Trascurrido el término del emplazamiento sin haber comparecido el demandado citado en su persona ó en la del pariente más cercano ó familiar que hubiere sido hallado en su domicilio, y acusada una rebeldía, se dará por contestada la demanda. Hecha saber esta providencia, se seguirán los autos en rebeldía, haciéndose las demás notificaciones que ocurran en los estrados del Juzgado. (*Ley ant., art. 232.*)

Art. 528. Si se hubiera hecho el emplazamiento entregando la cédula á criados ó vecinos, ó por medio de edictos, acusada la rebeldía por no haber comparecido el demandado, si tampoco fuere hallado en su domicilio, se le hará un segundo llamamiento en la misma forma que el anterior, señalándole para que comparezca la mitad del término ántes fijado.

Si trascurriere este segundo término sin comparecer, se le declarará en rebeldía, y se dará por contestada la demanda á instancia del actor, notificándose en los estrados esta providencia y las demás que recayeren. (*Ley ant., art. 232.*)

Estos artículos que discrepan poco de sus concordantes de la ley anterior, sancionan un principio reconocido desde antiguo, cual es el de que la contumacia del demandado no debe perjudicar al demandante; solo que nuestra jurisprudencia moderna ha suavizado las disposiciones de nuestros antiguos Códigos. Tomándolo estos de las leyes romanas, permitieron la vía de asentamiento, que era la tenencia ó posesión que por la rebeldía del demandado en no comparecer á juicio ó en no contestar á la demanda, daba el Juez al demandante de la cosa